

EL ACTO COOPERATIVAS v LAS COOPERATIVAS SOCIALES

Marcela Viviana Macellari¹

RESUMEN

Esta ponencia muestra el desarrollo del concepto jurídico de acto cooperativo a través de 50 años desde el Primer Congreso Continental de Derecho Cooperativo, celebrado en Mérida, Venezuela (1969), en particular su alcance para las cooperativas de trabajo en Argentina.- Para poder visibilizar la necesidad de un concepto que se adapte a la contemporaneidad de las cooperativas de trabajo en Argentina.- Para llegar a este objetivo es necesario hacer una recorrida histórica del tratamiento doctrinario, jurisprudencial y legal del acto cooperativo y las cooperativas de trabajo atendiendo a su surgimiento exponencial con el agredo actual de las cooperativas sociales surgidas en las dos últimas décadas.- Manifiesta la necesidad de plantear un redimensionamiento del acto cooperativo a la luz de la Teoría Sistémica del Derecho Social, entendiendo que en 50 años la realidad social ha cambiado de paradigmas en cuanto a las llamadas cooperativas de producción-trabajo hoy también cooperativas sociales.-

I.INTRODUCCIÓN

Hace 50 años en la ciudad de Mérida, Venezuela, se planteó por primera vez en el Temario del Primer Congreso Continental de derecho Cooperativo el “acto cooperativo” .- En el congreso se destacó la participación de numerosos y prestigiosos juristas entre ellos el Dr. Dante Cracogna quien sostuvo “...podría decirse que en este acto entre socio y cooperativa hay un **corpus** (el objeto material o inmaterial sobre el que versa) y un **animus** (el espíritu de servicio que informa la relación) y esto que analizamos no encaja ajustadamente –sin violencia-dentro de ninguna de las figuras jurídicas tradicionales, puesto que o bien le sobran o bien le faltan las notas típicas que definen a aquéllas. Por ello puede afirmarse que se trata de un acto jurídico *sui generis* que no tiene naturaleza civil ni comercial, ni otra cualquiera sino una que le es propia y que le distingue frente a todas las demás. Es lo que podemos denominar **acto cooperativo**. Ubicado en este acto de naturaleza jurídica cooperativa con rigor y precisión puede luego constituirse a partir y en torno de él, toda la doctrina jurídica de la cooperación, pues se trata, en suma, de la esencia misma, del meollo, de la actividad propia y específica cooperativa. Su presencia es condición, a la vez necesaria (no puede faltar en un acto de esa naturaleza) y suficiente (por cuanto si está dicha no hay duda de que no hallamos frente a una actividad típicamente cooperativa) Jurídicamente regulado con rigor el acto cooperativo, el Derecho habrá dado finalmente, debida cuenta cabal de un hecho social de realidad irrefragable: la cooperación”².- En las conclusiones del Congreso

¹ Lic. En Cooperativas. Abogada

² Dante O. Cracogna.- El Acto Cooperativo, en el libro “Primer Congreso Continental de derecho Cooperativo” páginas 210 y 211.-

que se reflejan en la Carta de Mérida, “aquel que se celebra entre cooperativas y sus asociados, en cumplimiento del objeto social, con causa no lucrativa”³

En 1971 Brasil trata el acto cooperativo de manera más desarrollada aún que luego veremos en Argentina, define al acto cooperativo en la Sección I del Capítulo XII de la ley del Brasil 5764 Art. 79 por lo que es y luego por lo que no es.- Es decir por lo que es “...denominase acto cooperativo los practicados entre las cooperativas y sus asociados, entre estas entre si en cumplimiento del objeto social...” pero luego define lo que no es el acto cooperativo “...el acto cooperativo no implica operación de mercado o compra-venta de productos o mercaderías” profundizando el art. 90 de la misma ley “cualquiera sea el tipo de cooperativa, no existe vínculo empresario entre ellas y sus asociados”,

En 1973 lo hace nuestra ley 20337 en su art. 4 dándole un alcance mayor incorporando el acto cooperativo unilateral.- “Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquéllas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. También lo son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas.” A lo largo de estos 46 años de historia ha merecido elogios y críticas doctrinarias, pero se puede evidenciar que el concepto tiene un vacío en cuanto a la extensión del acto con lo no asociados.-

Ya en 1976 cuando se celebra el Segundo Congreso Continental de Derecho Cooperativo en San Juan de Puerto Rico, elaboradas las conclusiones en el documento “Carta Jurídica de San Juan” respecto al acto cooperativo se dice que es una noción “**in fieri**”⁴ que requerirá mucha elaboración antes de decantar adecuadamente el concepto que ello involucra.- Esto significa que los doctrinarios y juristas destacados participantes del Congreso concluyeron que necesitaban de mucha más elaboración “In fieri” lo que está por hacer.....

Todos los países de América Latina fueron adecuando sus legislaciones de los años 70 en la década del 2000 hacia adelante, Uruguay, ley 18407/2008⁵, en Brasil, en el año 2012 crea la propia ley de cooperativas de Trabajo N°12690 y determina que el ámbito de contralor sería el Ministerio de Trabajo entendiendo que los asociados a cooperativas de trabajo pertenecen al mundo del trabajo y tienen que tener los mismos derechos y protecciones; Bolivia: La ley 356/2013 Paraguay ha modificado su ley en el año 2008 N°18407 creando para las cooperativas de trabajo mayores protecciones y especificidades incorporando conceptos muy nuevos para la época como cooperativas sociales; Chile, modificaron en decreto de ley N°5 del 2003 con la ley en el año 2016 N°20881.-

Existe un hecho, no menor que ha tenido influencia en todos los países latinoamericanos en sus reformas que es la Ley Marco para cooperativas de América Latina, que comienza a gestarse en 1988 en su primer proyecto elaborados por juristas y doctrinarios que concluyó en su aprobación definitiva en febrero del año 2008 en San José de Costa Rica.- Esta ley marco ya remarca la importancia de aplicar el derecho cooperativo y acto cooperativo a las cooperativas de trabajo.-

³ Conferencia Althaus A.Alfredo en “Tratado de derecho Cooperativo”2da Edición Zeus Rosario, República Argentina

⁴ Revista de Idelcoop - Año 1976 - Volumen 3 - N° 11 DERECHO

⁵ El art. 9 define ampliamente el acto cooperativo y su ámbito de aplicación.-

En Argentina a partir del año 2015 comienza a regir el Código Civil y Comercial de la Nación, que menciona a las cooperativas en su art. 148 inc g como personas jurídicas privadas, pero es de destacar que el código en sus fundamentos es respetuosa de microsistemas normativos autosuficientes” léase ley 20337 microsistema.-

II.EL ACTO COOPERATIVO en ARGENTINA

De la narrativa anterior para contextualizar el acto cooperativo especialmente en Iatioamérica, se puede inferir que en Argentina, sobre todo a partir de la ley 20337, la doctrina como la jurisprudencia han adoptado la tesis “restringida” del acto cooperativo no fue muy beneficioso para las cooperativa de trabajo.-

Los doctrinarios han sostenido que si bien el principio de mutualidad riguroso podría ayudar al sostenimiento del acto cooperativo nunca puede hacerlo respecto a terceros, ya que no puede entenderse que de un acto cooperativo con un tercero por más que la finalidad sea mutualidad, derive en un acto cooperativo, puede ser un acto civil, comercial o como dice Altahus “tertium genus” y estar sujeto al derecho común.- Mónica Acuña ⁶¿Cómo podría la relación jurídica única surgida de un mismo acto, cooperativo para las partes, civil, o comercial para otra, estar sometida a dos régimen jurídicos diversos? Esta autora conviene en concluir que el principio de mutualidad limita los alcances del acto cooperativo.-

Lamentablemente la ausencia de una adaptación de la ley 20337 para redimensionar el acto cooperativo a las cooperativas de trabajo ha hecho que diferentes organismos nacionales, provinciales y municipales comiencen a dictar normar, sin rangos de ley que cada vez más complicaron la situación a las cooperativas de trabajo y pareciera ser que sólo tratan de explicar que las mismas no son un fraude laboral.-

Podría entenderse que en 1975 tanto INAES como ANSES entendieron que no existe una dualidad entre asociado y trabajador porque el aporte social de cada uno es el trabajo.- No existe dualidad entre trabajador y empleador porque la producción, organización distribución de resultados se deciden en asamblea así INAC mediante la Res. 360/75 y 183/92 reconocen esta situación junto ANSES Res 784/92 se podría concluir que aplicaron la Teoría Sistémica del Derecho Social de la cual el Dr. Capón Filas ha escrito sendos trabajos doctrinarios.- Lamentablemente luego y sin oír ni ver la realidad social de las cooperativas de trabajo y su fuerte crecimiento, olvidándose del acto cooperativo y todo lo ya consensuado hasta el momento en Argentina se dictan dos normas nefastas que hasta el día de hoy han traído solo dificultades ellas son el decreto 2015/94 de la presidencia de la nación donde dispone operativos conjuntos entra INAC, DGI y Ministerio de Trabajo de Nación para detectar fraude laboral, inmediatamente después la Res. 1510/94 que prohíbe el funcionamiento de cooperativas de trabajo que se vinculan a ciertas

⁶ El Acto cooperativo y su contribución a la naturaleza jurídica de estas entidades” Libro Las cooperativas de Trabajo en América Latina Ediciones Delrevés Dra. Mónica Acuña Pág. 99

actividades.- La pregunta es ¿Nadie razonó sobre el acto cooperativo de estas cooperativas? Estas normativas aisladas sin rangos de ley lograron crear una excepción del acto cooperativo en las cooperativas de trabajo que se dedicaban a ciertas actividades, generando sobre ellas el rótulo de FRAUDE.-

Es hasta el día de hoy que se ha mantenido de esta forma.- Porque no se ha analizado a ciertos tipos de cooperativas que no son de trabajo y se ha creado excepciones prohibiéndoles actividades????

Se ha violado el derecho constitucional expresado en el art. 14 y 14 bis.- El movimiento cooperativo en su totalidad no ha expresado su repudio hasta el día de la fecha sobre estas prohibiciones.-

Cada vez que el organismo de contralor debe dictar una resolución de Cooperativas de Trabajo debe aclarar que la relación trabajador cooperativa es un acto cooperativo, pero no han derogado aún esas terribles normativas antes mencionadas.-

¿Qué respuesta se dará con la nueva realidad de las cooperativas sociales que vienen surgiendo desde hace varios años en nuestro país?

¿La ley 20337 alcanza para cubrir las necesidades legales de las cooperativas sociales?

III EL ACTO COOPERATIVA y SU RELACION CON LAS COOPERATIVAS SOCIALES

La resolución de INAES 1/2019, reglamenta a las cooperativas sociales; cabe mencionar que es simbólico que la primera resolución del organismo de contralor nacional esté dedicada a las cooperativas sociales, dentro de ellas cooperativas de trabajo.-

En todo el desarrollo anterior analice el acto cooperativo y su relación con las cooperativas de trabajo formadas de manera tradicional pero en el caso que procederé analizar, se pone de manifiesto más aún, la ausencia de una normativa más completa sobre el acto cooperativo que pueda alcanzar a esta realidad social de estas cooperativas.-

Contexto histórico: para no extenderme demasiado mencionaré al ejemplo de Italia respecto a las cooperativas sociales.- En 1981 la Ley 381 define a las cooperativas sociales, léase Ley y no resolución o decreto, sino LEY.- Esta ley institucionalizó en Italia a las cooperativas sociales “.... con el fin de perseguir el interés general de la comunidad en la promoción humana y la integración social de los ciudadanos a través de a) la gestión de servicios socio-sanitarios y educativos (Coop tipo A) y b) la realización de diversas actividades –agrícolas, industrial, comercial o de servicios- destinados a la inserción laboral de personas desfavorecidas (Coop tipo B)”⁷

⁷ Ley 381/1991 Art. 1 Italia

La Cra. Verónica L. Montes⁸ en su trabajo de “las cooperativas sociales” internacional ha detallado en su las diferentes experiencias de cooperativas sociales en el mundo ⁹.-

Lo cierto que esta realidad ha llegado a la Argentina desde hace varios años así lo ha reconocido en los considerandos de la Res 1/2019 al nombrar cooperativas que encuadran en este perfil por ejemplo la Cooperativa de Trabajo de Acompañantes de Usuarios de Paco Ltda de septiembre de 2013, Coop.de Trabajo de Acompañantes de Usuarios de Sustancias Psicoactivas Ltda de mayo 2016.- Si bien sólo se mencionan a modo ejemplificativo, ya que al finalizar el párrafo dice “entre otras”, se puede afirmar que el cooperativismo social en la argentina data desde 2009 aproximadamente con una cooperativa textil que nace en contexto de encierro la cooperativa textil Kbrones con el objetivo de brindar una respuesta a la necesidad de inserción laboral y social de personas con antecedentes penales. Surgió en la Unidad Penal N° 12 de Gorina, La Plata, en provincia de Buenos Aires de la mano de un grupo de personas que cumplía la última etapa de sus condenas. El emprendimiento está ubicado en el barrio de Barracas, en la ciudad de Buenos Aires y es la primera cooperativa conformada en contexto de encierro. Los ideólogos fueron Marcelo Vargas y Julio Fuque, quienes inicialmente ofrecían productos de marroquinería, oficio que aprendieron mientras estaban privados de su libertad. A través del programa Manos a la Obra del Ministerio de Desarrollo Social, recibieron el apoyo para comprar **dos máquinas de coser, una recta pesada y otra poste, una rebanadora de cuero, e insumos necesarios para incrementar la producción.** Además, el proyecto pudo constituirse en una cooperativa y obtener la matrícula del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES).El empeño y esfuerzo que demostró el grupo de trabajadores para armar su emprendimiento, a pesar de todas las dificultades que debieron enfrentar en el contexto carcelario, llevó a

⁸ Profesora titular de Gestión Cooperativa en la Facultad de Ciencias Económicas de UNLP

⁹ Actividades que desarrollan, con indicación de país y año de iniciación • Guarderías infantiles, niños de dos a ocho años, Irlanda 1985 • Ebanistería y carpintería metálica, tipografía, actividades agrícolas y de mantenimiento de jardines, Italia, 1986 • Orientación e inserción laboral, formación educativa y formación elemental básica, fomento de cooperativas y pequeñas empresas, España, 1985 • Mensajería, transporte de envíos urgentes, limpieza de empresas, España, 1985 • Recolección y reciclaje de papel, cartón, ropa, vidrios, plásticos, plásticos, recolección, reparación, restauración y venta posterior de muebles y electrodomésticos, vaciado de mobiliario de locales, España, 1990 • Servicio de embalaje para la industria privada, Irlanda, 1995 • Grupo consultor especializado en comercio exterior, inmigrantes, Suecia, 1986 • Lavandería, Irlanda, 1983 • Actividad turística que muestra el ecosistema de los pantanos, Suecia, 1992 • Venta de muebles, electrodomésticos, ropas y juguetes reciclados, restauración de muebles, reparación de electrodomésticos, jardineros y viveros, España, 1982 • Asesoramiento legal a inmigrantes , servicios sociales de acogida e información, relaciones interculturales, Italia, 1993 • Servicios administrativos, contables, de tesorería centralizada, proyectos complejos entre cooperativas afiliadas, Italia, 1992 • Restaurante próximo a las instalaciones industriales, Suecia, 1995 • Servicios de mantenimiento de parques y jardines, producción de plantas de interior y exterior, actividades informáticas, centros de acogida, Italia, 1993 • Actividades de carpintería y ebanistería, Italia, 1986 • Revitalización del área rural gestionando casas de campo de vacaciones, centro cultural y musical, biblioteca, emisora radial, Irlanda, 1971 • Construcción de viviendas, servicios de enseñanza, Suecia, 1987 • Promoción del turismo para compensar el declive rural, Irlanda, 1986 • Trabajos artesanales, en penitenciarías y en talleres externos, venta de los mismos talleres propios, otros establecimientos, en ferias y exposiciones, limpieza de ríos, España, 1987

que un psicólogo social los llamara amistosamente “cabrones”. El grupo se identificó con este nombre y llamó a la flamante cooperativa de esa manera. Luego de que los integrantes de Kabrones recuperaran su libertad en 2009 y lograran mejorar la calidad de su producción, decidieron orientar el emprendimiento hacia el rubro textil y se trasladaron a Barracas.

Esta experiencia de Kabrones llevó a crear en FECOOTRA un área específica ACCEL que da comienzo a una serie de acompañamientos a las personas en contexto de encierro y liberadas así en febrero de 2019 el Área de Cooperativismo en Contexto de Encierro y Liberados de FECOOTRA (ACCEL) inició un ciclo de capacitaciones para promover los emprendimientos asociativos en las Unidades Penitenciarias y fortalecer cooperativas de trabajo. El proyecto de Promoción de Emprendimientos Asociativos para Personas Privadas de su Libertad y Liberados del ACCEL, es coordinado por el Centro de Educación y Capacitación y Capacitación Cooperativa de FECOOTRA (CECOOP) y se enmarca dentro del programa INNOV.ES (Innovación para la Economía Social) del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, cuyo objetivo es acompañar prácticas formativas integrales de los trabajadores de la economía social y popular. El proyecto, nace como respuesta a una necesidad social insatisfecha vinculada a la falta de programas de reinserción laboral, de personas que han cometido un delito y han sido privadas de su libertad. En tal sentido, el proyecto propone trabajar mediante la educación y la generación de empleo específico, tanto para reeducar y reinsertar a aquellas personas que han delinquido, como también para crear oportunidades sociales y laborables en los sectores vulnerables de nuestra sociedad.

Es también de destacar todo el trabajo que desde hace más de una década vienen realizando la Federación de Cooperativas de Inclusión, primera experiencia a nivel federativo en nuestro país, “ha diseñado un modelo de atención del sufrimiento subjetivo (adicciones, salud mental y discapacidad mental) denominado Casa Terapéutica Productiva. Este modelo busca combinar, en diferentes grados de complejidad según la situación de la persona, la articulación de dos dimensiones: 1) Asistencia sociosanitaria 2) Inserción social y laboral.”¹⁰ En la propuesta elevada por este grupo de cooperativas sociales remarcan dos condiciones que creen fundamentales: Composición de asociados: a) Al menos 20% de los asociados deben ser trabajadores y profesionales de asistencia sociosanitaria, preferentemente vinculados a una cooperativa de tipo 1. b) Al menos el 35 % de los asociados deben ser población objetivo anteriormente mencionado.-

Esta propuesta pone de relieve que la composición de las cooperativas sociales no sólo la forman trabajadores vulnerables por diferentes situaciones sino profesionales sociosanitarios.-

Otro ejemplo de las cooperativas sociales donde sí o sí deben intervenir familiares son las cooperativas en contexto de encierro donde la prohibición

¹⁰ Trabajo presentado en COOPERAR y CONARCOOP agosto 2019 por el grupo cooperativo Comunitas

del art. 64 de la ley 20337 generó una doble condena, ya que la persona privada de su libertad, que trabaja en una cooperativa cuando está en situación de encierro y luego es liberada, no puede ejercer cargos ni el Consejo de Administración ni en la fiscalización privada, lo que irremediablemente deben recurrir a familiares de máxima confianza para ocupar esos cargos siendo que tal vez no trabajen en la cooperativa.- Esta realidad, hace que las cooperativas sociales desarrolladas en contexto de encierro y liberados, desde lo estrictamente legal en derecho cooperativo y en cooperativas de trabajo estén pisando lo ilegal, lo marginal por la prohibición del art. 64 ley 20337 que por mucho esfuerzo que se ha dado nunca logró la sanción del proyecto de modificación impulsado por ACCEL y acompañado por las confederaciones.- Perdió estado parlamentario este año 2019.-

En el caso de las cooperativas en contexto de encierro, ¿cómo explicamos en los estrados judiciales ante alguna dificultad, el cumplimiento del acto cooperativo plasmado en la ley 20337?.- Reitero la Res. 1/2019 INAES es importante pero no alcanza, la realidad ya la superó.-

Es necesario pensar también en las **cooperativas de múltiples partes interesadas** que son las que permiten formalmente la gobernanza por representantes de dos o más grupos interesados dentro de una misma organización, incluidos consumidores, productores, trabajadores, voluntarios o partidarios de la comunidad en general.-

Este tipo de cooperativas referidas ut supra, no son nuevas ideas surgidas ahora, sino que son experiencias que se remontan de manera más continuada y permanente desde hace dos décadas atrás sobre todo en Europa y Canadá, aunque también se ha encontrado una experiencia exitosa en Ecuador¹¹ que es conocido como el proceso Salinero.- Este último caso es muy destacado en Salinas de Guaranda Ecuador, que si bien está enfocado a los eslabones más débiles de la cadena alimentaria (productores y consumidores) bien vale el ejemplo para nuestras cooperativas sociales donde intervienen múltiples partes .- Esta región está conformada por 24 comunidades, donde comercializan productos a nivel local y exportan abasteciendo a 28 microempresas comunitarias, dedicadas a la industrialización de la leche, carne, fruta, lana y general 198 productos elaborados.- Así las autoras de la investigación del caso Salinerito expresan...”el hecho de que las MSCs están emergiendo en todo el mundo es **una señal de cómo las reglas convencionales de la cooperación están desactualizadas y se reinventan para mantener la autoayuda organizada como una repuesta relevante a los problemas actuales en tiempos de cambio rápido...**”¹²

IV CONCLUSIONES:

¹¹ La introducción del cooperativismo múltiples partes interesadas MSC'S en Salinerito de Guaranda y su impacto socioeconómico Autor: Isabel Cristina mero Villamar, María Verónica Herrera Valdivieso y María Emilia Vera Banegas Universidad de Guayaquil, Ecuador

¹² Resaltado propio.-

Puedo concluir que la Resolución 1/2019 de INAES no hace sino reflejar lo recomendado por la OIT en el año 2002 que se conoce como “Recomendación sobre la promoción de las cooperativas” (Recomendación 183 OIT).- Encabezando en los considerandos esta recomendación INAES estableció un régimen simplificado para las cooperativas sociales, sencillo y más económico (2003/2018 y 2004/2018).-

Pero también debo concluir que la mencionada Resolución de INAES es escasa a la luz de la realidad Argentina donde existe una vulnerabilidad social que intenta ser tomada y amparada por el cooperativismo de trabajo donde confluyen diferentes partes interesadas pero sin amparo legal alguno.-

La pregunta es: ¿ante esta realidad no habría que reformular el concepto de acto cooperativo?

Hace 50 años en la ciudad de Mérida, Venezuela el Dr. Dante Cracogna definió al acto cooperativo como **sui generis**, posteriormente en 1976 en la Carta Jurídica de San Juan se señaló respecto al acto cooperativo es una noción “**in fieri**” mucho para elaborar, mucho por hacer.-

Propongo en 2019 retomar la Teoría Sistémica del Derecho Social de acuerdo a la cual el derecho es un conjunto integrado por dos entradas: realidad y valores y dos salidas: normas y conducta transformadora.-

Es necesario a 50 años de la primer definición de acto cooperativo redimensionarlo, reformularlo, para poder adaptarlo a la realidad de las cooperativas sociales, que existen en Argentina, que son muchas, que logran asistencia sociosanitaria e inserción social y laboral, pero que en términos jurídicos están absolutamente desamparadas de toda legislación.-

Es importante la res. 1/2019 de INAES pero es insuficiente si debiera llevarse a los estrados judiciales.- ¿Cómo podemos los profesionales del Derecho explicar la actuación de cientos de personas en estos procesos de cooperativas sociales que acompañan con su trabajo a personas vulnerables para su reinserción?, ¿a quien aplicamos el acto cooperativo? ¿A los acompañantes....., a las personas vulnerables....?

Como se puede apreciar la resolución de una situación social por medio del cooperativismo de trabajo está instalada para no irse más, sino se acompaña con un concepto amplio, desde la realidad, desde los valores corremos el riesgo de encontrarnos con una destrucción por ausencia de leyes o lo que es peor una prohibición de ciertas actividades para las cooperativas de trabajo como sucedió en la década del 90 en Argentina que aún hoy se mantiene.-

No puede Argentina seguir teniendo inseguridad jurídica, cuando el cooperativismo social surgió como respuesta inmediata frente a diferentes situaciones sociales de vulnerabilidad, es obligación de los legisladores proteger esta figura, reitero, redimensionar con la realidad el concepto de acto cooperativo que incluya a todos los actores que participan de las cooperativas

sociales, que se tome el concepto de cooperativa de múltiples actores para redimensionar el concepto de acto cooperativo a la luz del año 2019.-

Realmente las cooperativas sociales cumplen con los principios internacionales exhorto a los legisladores argentinos a cumplir con lo recomendado por la OIT Res. 193/2002 y dar rango de ley a las cooperativas sociales con un concepto de acto cooperativo amplio e inclusivo.-

Si los mejores doctinarios cooperativos dijeron hace 50 años que el acto cooperativo es **sui generis** y señalaron que hay mucho por hacer **In fieri**, pues **PENSEMOS entre todos para INCLUIR a las cooperativas sociales, entenderlas como a cooperativas de múltiples partes interesadas y proteger ése trabajo real y actual con una mirada más amplia que no deje desamparado al trabajo asociado en todas sus dimensiones con una redacción más inclusiva del concepto de ACTO COOPERATIVO.-**

MUCHAS GRACIAS